



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA

No. 35-PLE-CNE-2015

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 9 DE JUNIO DEL 2015.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE
LIC. NUBIA MÁGDALA VILLACÍS CARREÑO
ECON. MAURICIO TAYUPANTA NOROÑA
MGS. ANA MARCELA PAREDES ENCALADA

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Francisco Vergara Ortiz

El señor Secretario General deja constancia que el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero del Organismo, no pudo estar presente en ésta sesión, por motivos de fuerza mayor.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°35
Fecha: 9-06-2015

Página 1 de 78

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria de miércoles 3 de junio del 2015;
- 2° **Conocimiento** del informe No. 0178-CGAJ-CNE-2015, de 5 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto del recurso de impugnación interpuesto por el señor Víctor Gerardo Morán Arciniega, en contra de la Resolución CNE-001-13-05-2015-CNE-DPP-ATPP-FGE, del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha;
- 3° **Conocimiento** del informe No. 0179-CGAJ-CNE-2015, de 5 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de entrega de formato de formulario para una Consulta Popular en el cantón Durán, de la provincia del Guayas, formulada por el señor Alfredo Carrasco Larrosa, Coordinador de la Iniciativa Ciudadana de Consulta Popular en el cantón Durán;
- 4° **Conocimiento** del informe No. 0180-CGAJ-CNE-2015, de 5 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de Consulta Popular formulada por el señor Germán Jaramillo Ormaza, Procurador Común del Comité Pro – Construcción del Hospital del IESS en el Puyo;
- 5° **Conocimiento** del informe No. 0182-CGAJ-CNE-2015, de 5 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de Consulta Popular



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

formulada por el doctor Diómenes Rodas Romero, sobre la construcción del túnel TRANS-AMAZÓNICO en la provincia de Zamora Chinchipe; y,

- 6° Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0135-M, de 8 de junio del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral; y, **resolución** respecto de la actualización de zonas electorales.

1.- PLE-CNE-1-9-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **I.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. literal h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o

argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. literal l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **3.** Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. **10.** Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral, podrá exceder en otros gastos diferentes a los de publicidad, de los siguientes límites máximos: **3.** Elección de asambleístas nacionales y provinciales, gobernadoras y gobernadores regionales, y el binomio de prefectura y viceprefectura: la cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma quince centavos de dólar de los Estados Unidos de América por el número de ciudadanos que consten en el registro de la respectiva jurisdicción. En ningún caso el límite del gasto será inferior a US\$ 15.000;

Que, el artículo 215 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas calificadas por el Consejo Nacional Electoral y los sujetos políticos están autorizados para recibir aportaciones económicas lícitas, en numerario o en especie, a cualquier título, las cuales serán valoradas económicamente para los procesos electorales, consultas populares y revocatorias del mandato, según la

valoración real del aporte a la época de la contratación o promoción. Adicionalmente podrán recibir aportes del Presupuesto General del Estado los partidos políticos y los movimientos políticos nacionales en los casos establecidos en esta Ley;

Que, el artículo 217 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno. Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada. Serán nulos los aportes en especie, contribuciones o donaciones si no tuvieren el correspondiente comprobante;

Que, el artículo 221 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la aportación de las personas naturales no podrá exceder del cinco por ciento del monto máximo de gasto electoral autorizado, para cada dignidad. El aporte de los candidatos no podrá exceder del diez por ciento de dicho monto máximo de gastos electorales;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé;

Que, el artículo 231 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la presentación de cuentas la realizará la o el responsable del manejo económico de la campaña electoral, ante el órgano electoral competente. En los casos en que se participe exclusivamente en elecciones de carácter seccional el responsable del manejo económico de la campaña electoral realizará la presentación de cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o su delegado, quien procederá a su examen y juzgamiento. Los órganos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justifiquen;

Que, el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos

y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento;

Que, el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera: **1.** Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y, **2.** De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda. La resolución del Consejo Nacional Electoral se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo;

Que, el artículo 1 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, establece que, el presente reglamento determina los procedimientos para el control y juzgamiento en sede administrativa, de las infracciones relacionadas con la propaganda, gasto electoral, manejo, presentación y examen de las cuentas de campaña electoral y de las campañas internas de las organizaciones políticas. El ámbito de aplicación de este reglamento se extenderá a las organizaciones políticas, sujetos políticos, representantes de los órganos directivos, representantes de los promotores de las revocatorias del mandato, referéndum o consultas populares, autoridades contra quienes se propone la revocatoria del mandato, así como a las personas naturales y jurídicas,

públicas o privadas, que participen dentro de un proceso electoral;

Que, el artículo 2 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, establece que, el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para controlar y fiscalizar la publicidad, propaganda, gasto electoral, realizar el examen de las cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que las organizaciones políticas utilicen en campañas electorales, así como para conocer, resolver y juzgar en sede administrativa sobre las cuentas que presenten los responsables del manejo económico. Las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales ejercerán estas competencias en el ámbito de su jurisdicción en el caso de elecciones seccionales, con excepción del examen de cuentas;

Que, el artículo 38 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, establece que, el responsable del manejo económico legalmente inscrito y registrado en el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, presentará el expediente de cuentas, en un plazo máximo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio;

Que, el artículo 39 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, establece que, en caso



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que el responsable económico no hubiese cumplido con la obligación de presentar los informes económicos en el plazo establecido en el artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial Electoral, concederá al responsable económico o procurador, un plazo máximo de 15 días contados desde la fecha de notificación para que cumplan con la misma. Si transcurrido ese plazo, no se hubieren presentado las cuentas, los responsables del manejo económico de la campaña serán sancionados por el Consejo Nacional Electoral o por la Delegación Provincial Electoral en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo a lo previsto en la ley;

Que, el artículo 50 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, establece que, la Resolución de Juzgamiento deberá ser emitida observando lo siguiente: **1.** Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso. **2.** De haber observaciones, se concederá al responsable del manejo económico el plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Una vez recibida la respuesta del responsable del manejo económico y de las partes afectadas, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, emitirá un nuevo informe para conocimiento y resolución de los órganos competentes. En el ámbito nacional y de la circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde al Presidente del Consejo Nacional Electoral; y, en

el ámbito seccional a la Delegación Provincial Electoral correspondiente;

Que, el artículo 54 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, establece que, de las resoluciones que expida el Presidente del Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial, se podrá impugnar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de tres días contados desde la notificación. De presentarse la impugnación los expedientes completos serán remitidos a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días. La resolución que emita el Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación;

Que, mediante Resolución 001-13-05-2015-CNE-DPP-ATPP-FGE, de 13 de mayo del 2015, el señor Patricio Domínguez Pazmiño, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, sancionó al señor VÍCTOR GERARDO MORAN ARCINIEGA, por incurrir en la infracción determinada en el artículo 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es porque como ciudadano, su aportación, sobrepaso el límite de gasto electoral autorizado, cuya sanción es la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 3617.94);



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, con fecha 28 de mayo del 2015, a las 13H10, el señor VÍCTOR GERARDO MORÁN ARCINIEGA, IMPUGNÓ la Resolución 001-13-05-2015-CNE-DPP-ATPP-FGE, de 13 de mayo del 2015, suscrita por el señor Patricio Domínguez Pazmiño, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, notificada el 26 de mayo del 2015;

Que, con fecha 29 de mayo del 2015, se recibió en Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el memorando Nro. CNE-SDPCH-2015-0025-M, mediante el cual el abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, remitió el expediente de impugnación contra la Resolución 001-13-05-2015-CNE-DPP-ATPPFGE, de 13 de mayo del 2015, presentada ante ese organismo provincial por parte del señor VÍCTOR GERARDO MORAN ARCINIEGA;

Que, del escrito presentado, y de los documentos que se anexan al expediente del impugnante, se desprende que la impugnación, ha sido presentada dentro del plazo legal de 3 días establecido para dicho efecto, conforme lo determina, el artículo 54 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa. El escrito presentado, por el impugnante; se encuentra, en los siguientes términos: (...) “VÍCTOR GERARDO MORAN ARCINIEGA, ecuatoriano, casado, con cédula de ciudadanía No 170962806-7, domiciliado en esta ciudad de Quito, a su autoridad y con el debido respeto, comparezco y manifiesto: En atención a la Resolución No. 01-13-05-2015-

CNE-DPP-ATPP-FGE de 13 de mayo de 2015, y encontrándome dentro del plazo legal correspondiente, impugno para ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la Resolución No. 01-13-05-2015-CNE-DPP-ATPP-FGE de 13 de mayo de 2015, dictada por el señor Director de la Delegación Provincial de Pichincha.

FUNDAMENTOS DE HECHO. No he sido notificado con las observaciones al informe económico de la campaña electoral motivo de la sanción; y, por lo tanto, se ha violentado el debido proceso, que es una garantía constitucional, legal y reglamentaria. La Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, no estableció la sanción dentro de los plazos establecidos para aquello por las disposiciones del Código de la Democracia".

FUNDAMENTOS DE DERECHO. Inciso tercero del numeral 9, del artículo 11 de la Constitución de la República, manifiesta que: "El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso". Numeral 2 del artículo 50 del Reglamento para el Control y Financiamiento de Propaganda y Gasto Electoral el que manifiesta: "De haber observaciones, se concederá al responsable del manejo económico el plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Una vez recibida la respuesta del responsable del manejo económico y de las partes afectadas, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, emitirá un nuevo informe para conocimiento y resolución de los órganos competentes. Código de la Democracia Art. 230 "En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé”; y, Reglamento Para Control y Financiamiento de Propaganda y Gasto Electoral, "Art. 54.- Derecho de impugnación.- De las resoluciones que expida el Presidente del Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial, se podrá impugnar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de tres días contados desde la notificación presentarse la impugnación los expedientes completos serán remitidos a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días”. Con base a los presupuestos jurídicos anteriormente enunciados impugno para ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la Resolución No. 01-13-05-2015-CNE-DPP-ATPP-FGE de 13 de mayo de 2015, dictada por el señor Director de la Delegación Provincial de Pichincha y solicito, se sirva remitir el expediente de todo lo actuado en este caso, al Pleno del Consejo Nacional Electoral en donde haré valer mis derechos. Notificaciones que me correspondan en lo posterior las recibiré en el casillero judicial No. 5568 del Palacio de Justicia de Quito, así como en el correo electrónico argaidoiohn@gmail.com." (...);

Que, en lo referente al escrito presentado por el impugnante, sobre sus afirmaciones, se realiza el siguiente análisis. **a.** (...) “**FUNDAMENTOS DE HECHO.** *No he sido notificado con las observaciones al informe económico de la campaña electoral*

motivo de la sanción; y, por lo tanto, se ha violentado el debido proceso, que es una garantía constitucional, legal y reglamentaria. La Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, no estableció la sanción dentro de los plazos establecidos para aquello por las disposiciones del Código de la Democracia” (...) El debido proceso se cumplió, conforme consta en la normativa legal vigente; en su Sección 2da.- De la presentación de las cuentas, Art. 35 en el último inciso de La Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, denominado, Presentación del expediente de cuentas de campaña electoral que manifiesta: “Los expedientes de cuentas de campaña de procesos electorales, con ámbito seccional, serán presentados en las delegaciones provinciales electorales respectivas”; en la Sección 3ra. del examen de cuentas, en el Art. 4 establece que el órgano competente para realizar el examen de cuentas de campaña electoral es privativo del Consejo Nacional Electoral, que dice: “El examen de cuentas de campaña electoral sobre el monto, origen y destino de los recursos que se utilicen para propaganda y gasto electoral, es privativo del Consejo Nacional Electoral por intermedio de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, a nivel nacional, seccional y del exterior”. Así mismo el Art. 50 del mismo cuerpo legal, es muy explícito y en lo pertinente manifiesta lo siguiente: “La Resolución de Juzgamiento deberá ser emitida observando lo siguiente: (...) 2. De haber observaciones, se concederá al responsable del manejo económico el plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Una vez recibida la respuesta



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del responsable del manejo económico y de las partes afectadas, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, emitirá un nuevo informe para conocimiento y resolución de los órganos competentes. En el ámbito nacional y de la circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde al Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el ámbito nacional; y, en el ámbito seccional a la Delegación Provincial Electoral correspondiente” (...) De la normativa legal, citada se colige, que se ha cumplido el procedimiento establecido para este tipo de sanciones y no se ha vulnerado ningún principio legal y por ende constitucional; conforme la notificación realizada PERSONALMENTE, el martes 26 de mayo del 2015, a las 14h30, por Franklin Portilla, servidor electoral de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, otorgándole la oportunidad para que los hallazgos encontrados sean desvanecidos, operando el derecho a la legítima defensa. La Resolución No. 001-13-05-2015-CNE-DPP-ATPP-FGE, de 13 de mayo del 2015, suscrita por el señor Patricio Domínguez Pazmiño, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por la cual se sancionó al señor VÍCTOR GERARDO MORAN ARCINIEGA, por incurrir en la infracción determinada en el artículo 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra dentro del plazo establecido para emitir la sanción, conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su “**Art. 304.-** La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o

contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo". **b. (...) "FUNDAMENTOS DE DERECHO.** Inciso tercero del numeral 9, del artículo 11 de la Constitución de la República, manifiesta que "El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso" Numeral 2 del artículo 50 del Reglamento Para Control y Financiamiento de Propaganda y Gasto Electoral el que manifiesta: "De haber observaciones, se concederá al responsable del manejo económico el plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Una vez recibida la respuesta del responsable del manejo económico y de las partes afectadas, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, emitirá un nuevo informe para conocimiento y resolución de los órganos competentes". (...) El Consejo Nacional Electoral no ha violentado ningún principio, ni derecho constitucional, al contrario cumplido con la normativa legal vigente y con el articulado, y por ende, ha cumplido el debido proceso, la Delegación Provincial de Pichincha, mediante resolución Nro. 25-17-09-2014-CNE-DPP-CNE-ATPP, de fecha 11 de agosto del 2014, el señor Patricio Domínguez, en su calidad Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, concede el plazo de quince días, al señor Edgar Ramiro Orquera Maldonado, Responsable del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Manejo Económico de cuentas de gasto electoral de las elecciones generales del 17 de febrero del 2013, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha, circunscripción 3 del Partido Avanza, Listas 8, a fin de que desvanezca los hallazgos descritos en el informe EGAP2013_077, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral. Ante ello el señor Edgar Ramiro Orquera Maldonado, Responsable del Manejo Económico de cuentas de gasto electoral de las elecciones generales del 17 de febrero del 2013, para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha, circunscripción 3 del Partido Avanza, Listas 8, presenta ante el Consejo Nacional Electoral los justificativos a los hallazgos descritos en el informe EGAP2013_077, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral. Siguiendo con la normativa previa establecida para el efecto; el Director Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, Encargado, Economista Gustavo Bastidas Zea, emite el Informe Nro. CNE-DNFCGE-2015-0016-1, en el cual, recomienda remitir a la Delegación Provincial de Pichincha con el fin de que adopte la resolución de Juzgamiento conforme al Art. 236 numeral 2; la normativa establece que el informe debe ir a los órganos competentes como está tipificado en La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su "Art. 236.- El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera: **1.** Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios,

emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y, **2.** De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda. La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral”; de lo que se colige que el debido proceso se ha cumplido y la resolución realizada por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, está enmarcada dentro del ordenamiento legal vigente. **c. Código de la Democracia Art. 230** *"En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé”; y, Reglamento Para Control y Financiamiento de Propaganda y Gasto Electoral, “Art. 54.- Derecho de impugnación.- De las resoluciones que expida el Presidente del Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial, se podrá impugnar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de tres días contados desde la notificación presentarse la impugnación los expedientes completos serán remitidos a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días”. Con base a los presupuestos jurídicos anteriormente enunciados impugno para ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la Resolución No. 01-13-05-2015-CNE-DPP-ATPP-FGE*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de 13 de mayo de 2015, dictada por el señor Director de la Delegación Provincial de Pichincha y solicito, se sirva remitir el expediente de todo lo actuado en este caso, al Pleno del Consejo Nacional Electoral en donde haré valer mis derechos. (...)” Al precisar el procedimiento administrativo que se realiza a las cuentas de campaña electoral, es importante puntualizar que la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, manifiesta: en su “Art. 49.- Envío de informes para juzgamiento.- Una vez que la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, concluya los exámenes de cuentas de campaña electoral a nivel nacional y elabore los informes correspondientes, los remitirá al Presidente del Consejo Nacional Electoral, quien adoptará la resolución de juzgamiento respectiva, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Los informes de exámenes de cuentas de campaña electoral de nivel seccional, serán remitidos a la Delegación Provincial Electoral, organismo que adoptará la resolución de juzgamiento respectiva. De esta resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral”. En concordancia con el “Art. 236.- El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera: **1.** Si el manejo de valores y la presentación de las cuentas son satisfactorios, emitirán su resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y, **2.** De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con

respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda”. Con estos antecedentes legales se determina que el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Electoral de Pichincha, no ha coartado, el derecho a la defensa, por cuanto la normativa establece, en su Art. 224 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso primero en lo pertinente manifiesta: “La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral”, estableciéndose los plazos y términos legales para presentar la información completa, y a su vez desvanecer los hallazgos encontrados. Conforme al expediente, se determina que la causa se ha tramitado conforme a la ley, sin que se advierta omisión de solemnidad sustancial, que afecte la decisión administrativa, por lo que se confirma la validez de lo actuado, incluso contando con los términos establecidos, con los medios adecuados para preparar su defensa. Dentro del escrito presentado por el impugnante, se colige que no ha presentado prueba alguna, que desvanezca los hallazgos encontrados por la infracción cometida por el impugnante debidamente tipificada en el Art. 221 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Además, para colegir las aseveraciones realizadas por el peticionario, se debe precisar normas constitucionales vigentes como el Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”. Con este antecedente y conforme la infracción sancionada, en sede Administrativa, por la Delegación Provincial de Pichincha, se puede colegir que se trasgredió normas legales establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus Arts. 218 y 221. La impugnación, es un medio procesal, que permite al superior revisar lo actuado en su integridad, a efectos que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales tomados por el pleno del Consejo Nacional Electoral, en este caso por la Delegación Provincial de Pichincha. Es importante puntualizar que el Art. 54.- denominado, Derecho de impugnación, de La Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, manifiesta: “De las resoluciones que expida el Presidente del Consejo Nacional Electoral o la Delegación

Provincial, se podrá impugnar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de tres días contados desde la notificación. De presentarse la impugnación los expedientes completos serán remitidos a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días. La resolución que emita el Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación”;

Que, con informe No. 0178-CGAJ-CNE-2015, de 5 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, rechazar la impugnación interpuesta, por el señor VÍCTOR GERARDO MORAN ARCINIEGA; y, consecuentemente, se ratifique en todas sus partes la Resolución 001-13-05-2015-CNE-DPP-ATPP-FGE, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por estar motivada, fundamentada y acorde al inciso segundo del Art. 39 de la Codificación al Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0178-CGAJ-CNE-2015, de 5 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Víctor Gerardo Morán Arciniega; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución 01-13-05-2015-CNE-DPP-ATPP-FGE, emitida por



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, que sancionó al señor Víctor Gerardo Morán Arciniega, con cédula de ciudadanía No. 170962806-7, aportante de las candidaturas del Partido Avanza, Listas 8, circunscripción 3, con una multa de TRES MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS, (USD \$ 3.617,94), equivalente al doble del exceso del aporte en que ha incurrido el aportante, conforme lo determina el artículo 293 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 236 y 376 del mismo cuerpo legal. Valor que deberá ser depositado en la cuenta de ingresos del Consejo Nacional Electoral No. 0010001726, Otros no Especificados, del Banco Nacional de Fomento.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al señor Víctor Gerardo Morán Arciniega y su abogado patrocinador doctor Jhon Argudo Pesántez, en el casillero judicial No. 5568 del Palacio de Justicia de Quito, y en el correo electrónico argudojohn@gmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Nota Resolutiva N°35
Fecha: 9-06-2015

Página 25 de 78

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de junio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-9-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “A ser consultados”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: **1.** Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. **2.** Por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional. El proyecto se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. La reforma sólo se aprobará si obtiene el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la reforma parcial que no suponga una



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional. La iniciativa de reforma constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos. Una vez aprobada la reforma en referéndum, y dentro de los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación;

Que, el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, la Corte Constitucional calificará cual de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso;

Que, el artículo 182 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, La ciudadanía para proponer una enmienda constitucional, reforma constitucional, una iniciativa legislativa, procesos de consulta popular y procesos de revocatoria del mandato, deberá entregar respaldos con los nombres y

apellidos, número de cédula de identidad y las firmas o huellas digitales de las personas que apoyan la propuesta;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, el Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

Que, el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: **3.** Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: **a)** Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. **b)** Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. **c)** Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. **d)** Tratados internacionales. **e)** Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. **f)** Estatutos de autonomía y sus reformas;

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: **1.** Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional; **2.** Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional; **3.** Cuando la iniciativa provenga de la

Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción;

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, el dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: **1.-** Cualquier proyecto normativo que tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales fundamentales o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, sólo podrá tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 444 de la Constitución, a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente; **2.-** Cuando el proyecto normativo no se encuadre en el supuesto del numeral anterior, se tramitará de acuerdo con el procedimiento para las enmiendas o reformas constitucionales, según sea el caso;

Que, el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; y, b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común. c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta;

Que, la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las misma características, lo siguiente: “Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, suscrito por el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, dirigido al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, manifiesta lo siguiente: “Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 02 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como “proyecto normativo”. En el segundo caso, es decir, cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...);”

Que, con oficio sin número de fecha 6 de mayo de 2015, suscrito por el Comité de Usuarios de Servicios Básicos del cantón Durán, se solicita la entrega de formularios para una Consulta Popular, en el que consta la pregunta: “1.- ¿Está usted de acuerdo que

se incremente el costo del transporte público en la ruta Durán-Guayaquil, tomando en cuenta las deplorables condiciones en las cuales se encuentra el sistema de transporte público?”;

Que, es necesario determinar qué es lo que solicitan los peticionarios; en virtud de lo cual, corresponde analizar la parte pertinente de su solicitud, que textualmente dice: *“Las y los ciudadanos abajo firmantes, acudimos ante ustedes en el uso de nuestros derechos constitucionales y legales de participación ciudadana, para presentar la solicitud de entrega de los formularios respectivos para recoger las firmas necesarias, para desarrollar una CONSULTA POPULAR POR INICIATIVA CIUDADANA EN EL CANTÓN DURAN.”* (...) Adjuntamos a la presente la pregunta, que esperamos someter a Consulta Popular en el cantón Durán: *“1.- ¿Está usted de acuerdo que se incremente el costo del transporte público en la ruta Durán-Guayaquil, tomando en cuenta las deplorables condiciones en las cuales se encuentra el sistema de transporte público?”* (...). Se debe determinar si esta pregunta se enmarca o no en lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República, que establece la consulta popular sobre cualquier asunto que no implique enmienda o reforma constitucional, y que puede ser pedido por disposición del Presidente o Presidenta de la República (sobre asuntos que estime convenientes), o por la máxima autoridad del GAD (en temas de interés de su jurisdicción), o por la ciudadanía con el respaldo del cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral, cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral (sobre cualquier asunto de interés público que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

no implique enmienda o reforma constitucional), o a solicitud de ecuatorianos en el exterior (sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado); o, en su defecto implican enmienda o reforma constitucional, cuyas instituciones se encuentran consagradas en los artículos 441, 442 y 443 de la Constitución de la República. Por tanto, se debe considerar si la pregunta involucra asuntos que impliquen reforma o enmienda constitucional, siendo así, que verificados estos preceptos se constata que efectivamente la pregunta formulada por los peticionarios, se refiere a asuntos constitucionales, y en consecuencia no se adecua a lo prescrito en el Art. 104 de la Constitución de la República;

Que, con informe No. 017-CGAJ-CNE-2015, de 5 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, es del criterio que la solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas para consulta popular constante en el oficio sin número, de 6 de mayo del 2015, en el que nombran los firmantes Procurador Común al señor Alfredo Carrasco Larrosa, Coordinador de la Iniciativa Ciudadana de Consulta Popular en el cantón Durán, sea devuelta a los peticionarios, por cuanto, la pregunta no se adecúa a lo consagrado en el Art. 104 de la Constitución de la República; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0179-CGAJ-CNE-2015, de 5 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°35
Fecha: 9-06-2015

Página 39 de 78

Artículo 2.- Devolver al señor Alfredo Carrasco Larrosa, Coordinador de la Iniciativa Ciudadana de Consulta Popular en el cantón Durán, de la provincia del Guayas, la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para una consulta popular en el cantón Durán; dándole a conocer al peticionario, que previo a dar trámite a su solicitud de consulta popular, de estricto cumplimiento al artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, al señor Alfredo Carrasco Larrosa, Coordinador de la Iniciativa Ciudadana de Consulta Popular en el cantón Durán, de la provincia del Guayas, en el correo electrónico larrosa1958@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de junio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-9-6-2015



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “A ser consultados”;

Que, el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro

electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, dispone que la consulta popular por iniciativa ciudadana podrá referirse sobre cualquier asunto, excepto los relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas. Cuando la consulta sea de carácter local, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral;

Que, el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, convocará en el plazo de quince días a consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

Que, el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución. El Presidente de la República podrá proponer la realización de una consulta popular sobre un proyecto de Ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional, de conformidad con las normas de esta sección. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, debidamente certificada por la secretaria del respectivo nivel de gobierno, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en

el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. La consulta que la Asamblea Nacional realice a la ciudadanía, únicamente podrá versar sobre la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en aéreas protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, dispone que la consulta popular local requerirá el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que las ecuatorianas y ecuatorianos que decidan promover una consulta popular deberán solicitar al Consejo Nacional Electoral, el formato de formulario necesario para la recolección



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de las firmas de respaldo, solicitud que deberá contener la información siguiente: “a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; y, b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común; y, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que corresponda (...)”;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece la obligatoriedad que tienen los proponentes de recolectar únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma y número de cédula del responsable; y, el texto de la o las preguntas para la consulta popular propuesta;

Que, el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 62 de 20 de agosto de 2013;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-22-10-2013**, de 22 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Protocolo para el manejo de formularios de firmas de respaldo para el ejercicio de los mecanismos de Democracia Directa o Iniciativa Ciudadana;

Que, con oficio s/n de 23 de septiembre del 2014, el abogado Germán Jaramillo Ormazza y otros, solicitan la entrega de formularios para la recolección de firmas para una la Consulta Popular, con la pregunta: *¿Aprueba usted la construcción del nuevo Hospital del IESS en la ciudad del Puyo y en consecuencia que el Consejo Superior del IESS vuelva a convocar el proceso de licitación de obras, en virtud del proyecto ya existente para la Rehabilitación integral y construcción del bloque nuevo para el Hospital de nivel 2 de la Ciudad del Puyo?*;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, con Resolución **PLE-CNE-9-1-10-2014**, de 1 de octubre de 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso el diseño y entrega de los formatos de formularios para la recolección de firmas de respaldo para la Consulta Popular en la provincia de Pastaza, con la siguiente pregunta: *¿Aprueba usted la construcción del nuevo Hospital del IESS en la ciudad del Puyo y en consecuencia que el Consejo Superior del IESS vuelva a convocar el proceso de licitación de obras, en virtud del proyecto ya existente para la Rehabilitación integral y construcción del bloque nuevo para el Hospital de nivel 2 de la Ciudad del Puyo?;* planteada por el abogado Germán Jaramillo Ormaza, Procurador Común del Comité Pro Construcción del Hospital del IESS en el Puyo;

Que, con oficio No. 0076, de 29 de abril del 2015, Secretaría General notificó al Procurador Común del Comité Pro-Construcción del Hospital del IESS en el Puyo, el inicio del proceso de verificación de firmas para el 4 de mayo del 2015 y solicitó la presencia de delegados para el referido proceso;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, garantizan el derecho de participación de las ciudadanas y los ciudadanos en todos sus niveles, a través de mecanismos de la democracia directa, entre ellos la de proponer la consulta popular, sobre los aspectos y con el cumplimiento de requisitos en ellas establecidos;

Que, la Consulta Popular, es un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual se convoca al pueblo para que decida acerca de algún aspecto de interés público, previo el cumplimiento de los requisitos sustanciales señalados en la Ley; de ahí que, para proceder a atender los pedidos de consulta popular el Consejo Nacional Electoral debe dirigir y organizar todos los procedimientos técnicos-operativos y administrativos respectivos que conduzcan al cumplimiento de sus funciones y obligaciones dispuestas en la Constitución y la Ley; para ello se consideró, en este caso, las reformas a la normativa, Plan Operativo y cronograma para la verificación de firmas;

Que, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorgan la Constitución y la Ley, el Consejo Nacional Electoral emitió la Codificación al Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicada en Registro Oficial Suplemento 124 de 15 de noviembre de 2013, que sin perjuicio de esa publicación entró en vigencia a partir del 2 de octubre de 2013; aplicable a la fecha del trámite propuesto por el peticionario, y en la actualidad reformada por la Resolución **PLE-CNE-2-12-5-2012**, de 12 de mayo del 2012, y el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial 62 de 20 de agosto de 2013 que sin perjuicio de esa publicación entró en vigencia el 6 de junio de 2013. En estos instrumentos reglamentarios se establece como exigencia para los proponentes de una consulta popular, entre otros requisitos, la entrega de los formatos debidamente llenados y copias de las cédulas de ciudadanía de los recolectores;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República, 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, los proponentes de una consulta popular, de carácter local deben cumplir con el respaldo de un número no inferior al 10% de personas inscritas en el Registro Electoral correspondiente. En el presente caso, la propuesta de consulta popular de carácter local, requiere un total de 6.247 firmas de respaldo que corresponde al 10% de electores del registro electoral utilizado en las elecciones del 2014, en la provincia de Pastaza;

Que, los respaldos de la solicitud de la consulta popular presentada por el abogado Germán Jaramillo Ormaza, Procurador Común del Comité Pro Construcción del Hospital del IESS en el Puyo, y para su verificación, han sido entregados al Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; esto es dentro de los 180 días, contados a partir de la entrega del formato de formulario;

Que, en el informe No. 033-DNOP-CNE-2015, de 12 de mayo del 2015, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, Subrogante, da a conocer las formalidades y el procedimiento técnico ejecutado para el proceso de verificación de firmas, mismo que se ha desarrollado

en estricto apego a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes; y, en el numeral 4.2 de este informe se indica también que el Consejo Nacional Electoral, durante el proceso de verificación y validación de firmas de respaldo de la propuesta de consulta popular, contó con la presencia de los delegados del proponente, mismos que fueron previamente capacitados, acreditados y notificados de la realización de cada una de las etapas previstas. Además que, dentro del proceso de verificación de firmas para la Consulta Popular por iniciativa ciudadana, Pro Construcción del Hospital del IESS, en la ciudad del Puyo, presentada por el Procurador Común Abg. Germán Jaramillo O., de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Verificación de Firmas, se procedió a la notificación de los peticionarios para el 4 de mayo del 2015, a efectos de que reciban las inducciones relativas a los procesos de verificación de firmas. De conformidad con las actas de verificación de firmas, no existen novedades; además se informa las fechas de entrega de los formatos de formularios y la fecha de recepción de formularios con las firmas de respaldo:

<i>Fecha de entrega de formatos de formularios a los peticionarios</i>	<i>Fechas de entrega de formularios con las firmas de respaldos para la iniciativa popular en Secretaría General.</i>	<i>Plazo 180 días, según inciso primero del Art. 23 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la</i>
--	---	---



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

		Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de mandato. (vencimiento del plazo)
21 de octubre del 2014	18 de abril del 2015	19 de abril del 2015

Que, de la verificación de firmas se constata, lo siguiente:

Registro Electoral elecciones 23 de febrero del 2014, provincia de Pastaza	Número requerido 10% del registro electoral de la provincia de Pastaza	Firmas recibidas	Cédulas correctas para verificación de firmas Módulo 1. 19 Módulo 2: 14513 Módulo 3: 25056
--	--	------------------	---

62.468	6.247	7.040	5.611
--------	-------	-------	-------

DESCRIPCIÓN	VALOR
VERIFICACION FISICA DE FORMULARIOS	
TOTAL DE FORMULARIOS ENTREGADOS POR LA PROPUESTA DE CONSULTA POPULAR	883
TOTAL DE FORMULARIOS RECHAZADOS EN LA REVISIÓN DE FORMULARIOS	3
TOTAL DE FORMULARIOS VALIDOS	880

ESCANEEO Y CORTE DE FORMULARIOS	
TOTAL DE FORMULARIOS ESCANEADOS	880
TOTAL DE REGISTROS	7040

INDEXACION Y VERIFICACION DE INDEXACION	
TOTAL DE REGISTROS PARA INDEXACION	7040
TOTAL DE REGISTROS RECHAZADOS EN INDEXACION Y VERIFICACION DE INDEXACION	796
TOTAL DE REGISTROS FUERA DE JURISDICCION	633
TOTAL DE REGISTROS ACEPTADOS PARA LA FASE DE VERIFICACION DE FIRMAS	5611

Que, el inciso quinto del artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a Consulta Popular sobre cualquier asunto. (...) cuando la consulta sea de carácter local el respaldo será de un



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.” El número de firmas requerido para la Consulta Popular por iniciativa ciudadana pro construcción del Hospital del IESS en la Ciudad del Puyo, es de **6.247** firmas de respaldo. Del total de firmas presentadas **5.611** registros son aceptados para la verificación de firmas;(..)” En tal virtud, el peticionario **NO CUMPLE** con el número requerido de respaldos para la Consulta Popular en la provincia de Pastaza, con la siguiente pregunta: ¿Aprueba usted la construcción del nuevo Hospital del IESS en la ciudad del Puyo y en consecuencia que el Consejo Superior del IESS vuelva a convocar el proceso de licitación de obras, en virtud del proyecto ya existente para la Rehabilitación integral y construcción del bloque nuevo para el Hospital de nivel 2 de la Ciudad del Puyo?; planteada por el Procurador Común de la petición de consulta. Abg. Germán Antonio Jaramillo Ormaza.”;

Que, del informe técnico se desprende que el proceso de consulta popular planteada por el señor Germán Antonio Jaramillo Ormaza, se llevó a cabo observando los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación, evaluación y servicio a la colectividad; y que una vez cumplidas las fases de verificación de firmas del mismo, se concluye que el proponente, **tenía que presentar 6.247 firmas de respaldo**, de las cuales **5.611 registros son aceptados para verificación**, por lo que **no cumple** con lo dispuesto en la norma constitucional y legal, para proceder con la solicitud de consulta popular;

Que, con informe No. 0180-CGAJ-CNE-2015, de 5 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar el pedido de consulta popular planteada por el abogado Germán Jaramillo Ormaza, Procurador Común del Comité Pro Construcción del Hospital del IESS en el Puyo, con la pregunta: *¿Aprueba usted la construcción del nuevo Hospital del IESS en la ciudad del Puyo y en consecuencia que el Consejo Superior del IESS vuelva a convocar el proceso de licitación de obras, en virtud del proyecto ya existente para la Rehabilitación integral y construcción del bloque nuevo para el Hospital de nivel 2 de la Ciudad del Puyo?*; por cuanto se desprende del Informe No. 033-DNOP-CNE-2015, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, subrogante; y, sus anexos, que el número de cédulas correctas presentadas para validación es de 5.611 y el número mínimo del 10% de registros válidos correspondiente al padrón electoral de la provincia de Pastaza es de 6247 electores; por consiguiente, el peticionario **no ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática** establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República; artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0180-CGAJ-CNE-2015, de 5 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica; y, el informe No. 033-DNOP-CNE-2015, de 12 de mayo del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, Subrogante.

Artículo 2.- Negar el pedido de consulta popular planteada por el abogado Germán Jaramillo Ormaza, Procurador Común del Comité Pro Construcción del Hospital del IESS en el Puyo, con la pregunta: ¿Aprueba usted la construcción del nuevo Hospital del IESS en la ciudad del Puyo y en consecuencia que el Consejo Superior del IESS vuelva a convocar el proceso de licitación de obras, en virtud del proyecto ya existente para la Rehabilitación integral y construcción del bloque nuevo para el Hospital de nivel 2 de la Ciudad del Puyo?; por cuanto se desprende del Informe No. 033-DNOP-CNE-2015, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, subrogante, y sus anexos, que el número de cédulas correctas presentadas para validación es de 5.611 y el número mínimo del 10% de registros válidos correspondiente al padrón electoral de la provincia de Pastaza es de 6247 electores; por consiguiente, el peticionario **no ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática** establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República; artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 35
Fecha: 9-06-2015

Página 55 de 78

Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, al abogado Germán Jaramillo Ormaza, Procurador Común del Comité Pro Construcción del Hospital del IESS en el Puyo, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de junio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-9-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:



EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “A ser consultados”;
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el

respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, dispone que la consulta popular por iniciativa ciudadana podrá referirse sobre cualquier asunto, excepto los relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas. Cuando la consulta sea de carácter local, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro electoral;

Que, el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, convocará en el plazo de quince días a consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución. El Presidente de la República podrá proponer la realización de una consulta popular sobre un proyecto de Ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional, de conformidad con las normas de esta sección. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, debidamente certificada por la secretaria del respectivo nivel de gobierno, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para

asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. La consulta que la Asamblea Nacional realice a la ciudadanía, únicamente podrá versar sobre la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en aéreas protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, dispone que la consulta popular local requerirá el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que las ecuatorianas y ecuatorianos que decidan promover una consulta popular deberán solicitar al Consejo Nacional Electoral, el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo, solicitud que deberá contener la información siguiente: “a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; y, b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común; y, c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que corresponda (...);

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece la obligatoriedad que tienen los proponentes de recolectar únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que los formularios para la recolección de firmas de respaldo

contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma y número de cédula del responsable; y, el texto de la o las preguntas para la consulta popular propuesta;

Que, el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 62 de 20 de agosto de 2013;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-22-10-2013**, de 22 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Protocolo para el manejo de formularios de firmas de respaldo para el ejercicio de los mecanismos de Democracia Directa o Iniciativa Ciudadana;

Que, con oficio s/n el doctor Diómenes Rodas Romero, solicitó la entrega de formularios para la recolección de firmas de apoyo a la Consulta Popular en la provincia de Zamora Chinchipe, con la pregunta: *“Considera Usted ¿Qué el Gobierno Nacional debe construir el túnel TRANS AMAZÓNICO de 13k aproximadamente, para unir las ciudades de Zamora con Loja en un tiempo estimado de 30 minutos, como una solución al problema vial que en la actualidad se encuentra teniendo por múltiples derrumbes que año a año se suscitan en esta vía, así como el problema que se suscitará con el tráfico vehicular, cuando circule los 100 cabezales aproximadamente de la empresa minera ECUACORRIENTE, que transportarán el concentrado de cobre desde Tundayme del cantón El Pangui hasta Puerto Bolívar de la provincia de El Oro?”*;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, con Resolución **PLE-CNE-8-1-10-2014**, de 1 de octubre de 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso el diseño y entrega de los formatos de formularios para la recolección de firmas de respaldo para la Consulta Popular en la provincia de Zamora Chinchipe, con la siguiente pregunta: “Considera Usted *¿Qué el Gobierno Nacional debe construir el túnel TRANS AMAZÓNICO de 13k aproximadamente, para unir las ciudades de Zamora con Loja en un tiempo estimado de 30 minutos, como una solución al problema vial que en la actualidad se encuentra teniendo por múltiples derrumbes que año a año se suscitan en esta vía, así como el problema que se suscitará con el tráfico vehicular, cuando circule los 100 cabezales aproximadamente de la empresa minera ECUACORRIENTE, que transportarán el concentrado de cobre desde Tundayme del cantón El Pangui hasta Puerto Bolívar de la provincia de El Oro?*”; planteada por el doctor Diómenes Rodas Romero;

Que, con oficio No. CNE-SG-2015-1024-OF de 12 de mayo de 2015, Secretaría General notificó al doctor Diómenes Rodas Romero, proponente de la Iniciativa Popular para la construcción del túnel TRANS AMAZÓNICO en la provincia de Zamora Chinchipe, el inicio del proceso de verificación de firmas para el 18 de mayo del 2015 y solicitó la presencia de delegados para el referido proceso;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, garantizan el derecho de participación de las ciudadanas y los ciudadanos en todos sus niveles, a

través de mecanismos de la democracia directa, entre ellos la de proponer la consulta popular, sobre los aspectos y con el cumplimiento de requisitos en ellas establecidos;

Que, la Consulta Popular, es un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual se convoca al pueblo para que decida acerca de algún aspecto de interés público, previo el cumplimiento de los requisitos sustanciales señalados en la Ley; de ahí que, para proceder a atender los pedidos de consulta popular el Consejo Nacional Electoral debe dirigir y organizar todos los procedimientos técnicos-operativos y administrativos respectivos que conduzcan al cumplimiento de sus funciones y obligaciones dispuestas en la Constitución y la Ley. Para ello se consideró, en este caso, las reformas a la normativa, Plan Operativo y cronograma para la verificación de firmas;

Que, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorgan la Constitución y la Ley, el Consejo Nacional Electoral emitió la Codificación al Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, publicada en Registro Oficial Suplemento 124 de 15 de noviembre de 2013, que sin perjuicio de esa publicación entró en vigencia a partir del 2 de octubre de 2013; aplicable a la fecha del trámite propuesto por el peticionario, y en la actualidad reformada con Resolución **PLE-CNE-2-12-5-2012**, de 12 de mayo del 2012, y el Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 62, de 20 de agosto de 2013, que sin perjuicio de esa publicación entró en vigencia el 6 de junio de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2013. En estos instrumentos reglamentarios se establece como exigencia para los proponentes de una consulta popular, entre otros requisitos, la entrega de los formatos debidamente llenados, y copias de las cédulas de ciudadanía de los recolectores;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República, 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, los proponentes de una consulta popular, de carácter local deben cumplir con el respaldo de un número no inferior al 10% de personas inscritas en el Registro Electoral correspondiente. En el presente caso, la propuesta de consulta popular de carácter local, requiere un total de 7.300 firmas de respaldo que corresponde al 10% de electores del registro electoral utilizado en la provincia de Zamora Chinchipe en las elecciones del 2014;

Que, los respaldos de la solicitud de la consulta popular presentada por el doctor Diómenes Rodas Romero, proponente de la propuesta Popular para la construcción del túnel TRANS AMAZÓNICO en la provincia de Zamora Chinchipe, han sido entregados para su verificación, al Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; esto es dentro de los 180 días, contados a partir de la entrega del formato de formulario;

Que, con informe No. 036-DNOP-CNE-2015, de 21 de mayo del 2015, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante, indican las formalidades y el procedimiento técnico ejecutado para el proceso de verificación de firmas, mismo que se ha desarrollado en estricto apego a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes; y, en el numeral 4.2 del informe se indica también que el Consejo Nacional Electoral, durante el proceso de verificación y validación de firmas de respaldo de la propuesta de consulta popular, contó con la presencia de los delegados del proponente, mismos que fueron previamente capacitados, acreditados y notificados de la realización de cada una de las etapas previstas. Además, que dentro del proceso de verificación de firmas para la Consulta Popular por iniciativa ciudadana, para la construcción del túnel TRANS AMAZÓNICO, en la provincia de Zamora Chinchipe, presentada por el Proponente Dr. Diómenes Rodas Romero, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Verificación de Firmas, se procedió a la notificación de los peticionarios para el 18 de mayo del 2015, a efectos de que reciban las inducciones relativas a los procesos de verificación de firmas. De conformidad con las actas de verificación de firmas, no existen novedades; además que las fechas de entrega de los formatos de formularios y la fecha de recepción de formularios con las firmas de respaldo:

<i>Fecha de entrega de formatos de formularios a los</i>	<i>Fechas de entrega de formularios con</i>	<i>de</i>	<i>Plazo 180 días, según inciso primero del Art. 23 de la Codificación del</i>
--	---	-----------	--



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

peticionarios	las firmas de respaldos para la iniciativa popular en Secretaría de la Delegación Provincial de Zamora Chinchipe.	Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de mandato. (vencimiento del plazo)
24 de octubre del 2014	20 de abril del 2015	20 de abril del 2015

Que, de la verificación de firmas se constata, lo siguiente:

Registro Electoral elecciones 23 de febrero del 2014, provincia de Zamora Chinchipe	Número requerido 10% del registro electoral de la provincia de Zamora Chinchipe	Firmas recibidas	Cédulas correctas para verificación de firmas Módulo 1. 19 Módulo 2: 14513 Módulo 3: 25056
---	---	------------------	---

72.996	7.300	8.048	7.007
---------------	--------------	--------------	--------------

DESCRIPCIÓN	VALOR
VERIFICACIÓN FÍSICA DE FORMULARIOS	
TOTAL DE FORMULARIOS ENTREGADOS POR LA PROPUESTA DE CONSULTA POPULAR	1027
TOTAL DE FORMULARIOS RECHAZADOS EN LA REVISIÓN DE FORMULARIOS	21
TOTAL DE FORMULARIOS VALIDOS	1006

ESCANEO Y CORTE DE FORMULARIOS	
TOTAL DE FORMULARIOS ESCANEADOS	1006
TOTAL DE REGISTROS	8048

INDEXACION Y VERIFICACION DE INDEXACION	
TOTAL DE REGISTROS PARA INDEXACION	8048
TOTAL DE REGISTROS RECHAZADOS EN INDEXACION Y VERIFICACION DE INDEXACION	539
TOTAL DE REGISTROS FUERA DE JURISDICCION	502
TOTAL DE REGISTROS ACEPTADOS PARA LA FASE DE VERIFICACION DE FIRMAS	7007

Que, el inciso quinto del artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “La ciudadanía podrá solicitar



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la convocatoria a Consulta Popular sobre cualquier asunto. (...) cuando la consulta sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.” El número de firmas requerido para la Consulta Popular por iniciativa ciudadana para la construcción del túnel TRANS AMAZÓNICO en la provincia de Zamora Chinchipe, es de **7.300** firmas de respaldo. Del total de firmas presentadas **7.007** registros son aceptados para la verificación de firmas; (...)” En tal virtud, el peticionario **NO CUMPLE** con el número requerido de respaldos para la Consulta Popular en la provincia de Zamora Chinchipe, con la siguiente pregunta: “Considera Usted ¿Qué el Gobierno Nacional debe construir el túnel TRANS AMAZÓNICO de 13k aproximadamente, para unir las ciudades de Zamora con Loja en un tiempo estimado de 30 minutos, como una solución al problema vial que en la actualidad se encuentra teniendo por múltiples derrumbes que año a año se suscitan en esta vía, así como el problema que se suscitará con el tráfico vehicular, cuando circule los 100 cabezales aproximadamente de la empresa minera ECUACORRIENTE, que transportarán el concentrado de cobre desde Tundayme del cantón El Pangui hasta Puerto Bolívar de la provincia de El Oro?”, planteada por el doctor Diómenes Rodas Romero;

Que, del informe técnico se desprende que el proceso de consulta popular planteada por el doctor Diómenes Rodas Romero, se llevó a cabo observando los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, probidad, certeza, eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, planificación,

evaluación y servicio a la colectividad; y que una vez cumplidas las fases de verificación de firmas del mismo, se concluye que el proponente, **tenía que presentar 7.300 firmas de respaldo**, de las cuales **7.007 registros son aceptados para verificación**, por lo que **no cumple** con lo dispuesto en la norma constitucional y legal, para proceder con la solicitud de consulta popular;

Que, con informe No. 182-CGAJ-CNE-2015, de 5 de junio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la propuesta de consulta popular planteada por el doctor Diómenes Rodas Romero, con la pregunta: “Considera Usted ¿Qué el Gobierno Nacional debe construir el túnel TRANS AMAZÓNICO de 13k aproximadamente, para unir las ciudades de Zamora con Loja en un tiempo estimado de 30 minutos, como una solución al problema vial que en la actualidad se encuentra teniendo por múltiples derrumbes que año a año se suscitan en esta vía, así como el problema que se suscitará con el tráfico vehicular, cuando circule los 100 cabezales aproximadamente de la empresa minera ECUACORRIENTE, que transportarán el concentrado de cobre desde Tundayme del cantón El Pangui hasta Puerto Bolívar de la provincia de El Oro?”; por cuanto se desprende del Informe No. 036-DNOP-CNE-2015, de 21 de mayo del 2015, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, subrogante, y sus anexos, que el número de cédulas correctas presentadas para verificación es de 7.007 y el número mínimo del 10% de registros válidos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

correspondiente al padrón electoral de la provincia de Zamora Chinchipe es de 7.300 electores; por consiguiente, el peticionario **no ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática** establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República; artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0182-CGAJ-CNE-2015, de 5 de junio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, y el informe No. 036-DNOP-CNE-2015, de 21 de mayo del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante.

Artículo 2.- Negar la propuesta de consulta popular planteada por el doctor Diómenes Rodas Romero, con la pregunta: “Considera Usted ¿Qué el Gobierno Nacional debe construir el túnel TRANS AMAZÓNICO de 13k aproximadamente, para unir las ciudades de Zamora con Loja en un tiempo estimado de 30 minutos, como una solución al problema vial que en la actualidad se encuentra teniendo por múltiples derrumbes que año a año se suscitan en esta vía, así como el problema que se suscitará con el tráfico vehicular, cuando circule los 100 cabezales aproximadamente de la empresa minera

ECUACORRIENTE, que transportarán el concentrado de cobre desde Tundayme del cantón El Pangui hasta Puerto Bolívar de la provincia de El Oro?"; por cuanto se desprende del Informe No. 036-DNOP-CNE-2015, de 21 de mayo del 2015, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, subrogante, y sus anexos, que el número de cédulas correctas presentadas para verificación es de 7.007 y el número mínimo del 10% de registros válidos correspondiente al padrón electoral de la provincia de Zamora Chinchipe, es de 7.300 electores; por consiguiente, el peticionario **no ha dado cumplimiento con el requisito de la legitimación democrática** establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República; artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, al doctor Diómenes Rodas Romero, proponente de la Consulta Popular, para trámites de ley.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de junio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-9-6-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República establece: “la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de los ciudadanos”;

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°35
Fecha: 9-06-2015

Página 73 de 78

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 12, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el artículo 25, numerales 1 y 15, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones, así como la organización del registro electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

Que, con resolución **PLE-CNE-2-2-7-2013**, de 2 de julio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el INSTRUCTIVO PARA LA ACTUALIZACION Y CREACION DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, con memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0135-M, de 8 de junio del 2015, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Registro Electoral, presentan el informe respecto de las actualizaciones de zonas electorales en las provincias de Bolívar, Cotopaxi, El Oro, Manabí y Sucumbíos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0135-M, de 8 de junio del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Director Nacional de Registro Electoral.

Artículo 2.- Aprobar la actualización de las zonas electorales en la provincia de Bolívar, de conformidad con el siguiente detalle: Zona rural Matapalo, de la parroquia Bilován, del cantón San Miguel: se extienden los límites hacia el norte hasta el límite interparroquial y de la misma forma hacia el sur.

Zona rural Las Guardias de la parroquia Bilován, cantón San Miguel, se extienden los límites hacia el oeste hasta la zona Matapalo.

Artículo 3.- Aprobar la actualización de la zona electoral en la provincia de Cotopaxi, de conformidad con el siguiente detalle: Zona rural Calabicitto, de la parroquia Moraspungo, del cantón Pangua, se recorta la zona al este por el río Angamarca como límite, para que los recintos electorales pertenezcan a la zona electoral 01 Moraspungo.

Artículo 4.- Aprobar la actualización de las zonas electorales en la provincia de El Oro, de conformidad con el siguiente detalle: Zona rural Las Huacas de la parroquia Jambelí, del cantón Santa Rosa, se amplían los límites en el Este, pasa a delimitar con el estero Gallinazo Grande hasta su desembocadura en el Océano Pacífico.

Zona rural Pongalillo – Las Casitas, de la parroquia Jambelí, del cantón Santa Rosa, se amplían los límites en el Este, pasa a delimitar con el Océano Pacífico.

Artículo 5.- Aprobar la actualización de la zona electoral en la provincia de Manabí, de conformidad con el siguiente detalle: Zona urbana Serrano, de la parroquia Pedernales, del cantón Pedernales, se amplían los límites en el Este y pasa a delimitar con la provincia de Esmeraldas.

Artículo 6.- Aprobar la actualización de las zonas electorales en la provincia de Sucumbíos, de conformidad con el siguiente detalle: Zona rural Dashino de la parroquia Gonzalo Pizarro, del cantón Gonzalo Pizarro, se delimita esta zona electoral.

Zona rural Panduyacu, de la parroquia Gonzalo Pizarro, del cantón Gonzalo Pizarro, cambia el nombre a pandayacu y se delimita esta zona electoral.

Zonas urbanas La Troncal, Los Ángeles y Los Maderos de la parroquia El Dorado de Cascales, del cantón Cascales, se delimitan estas zonas electorales.

Artículo 7.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, coordinen con los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales de Bolívar,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Cotopaxi, El Oro, Manabí y Sucumbíos, la implementación de brigadas para el empadronamiento y cambio de domicilio electoral de los residentes de estas zonas electorales, brindando todas las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos del sector puedan empadronarse; y, poder actualizar el registro electoral.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales de Bolívar, Cotopaxi, El Oro, Manabí y Sucumbíos, para su cumplimiento.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

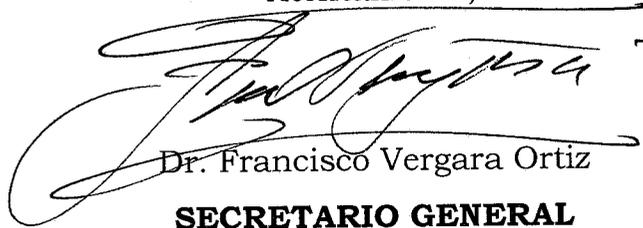
Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los nueve días del mes de junio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las

resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de miércoles 3 de junio del 2015, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Dr. Francisco Vergara Ortiz

SECRETARIO GENERAL